

ducción y consumo, para informar a la Superioridad acerca de tal extremo.

l) Impulsar el desarrollo y mejora de las Organizaciones de agricultores.

m) Resolver las consultas que se les formulen por parte de éstos; y

n) Aprovechar el espíritu y la buena disposición para el campo de nuestra juventud, para difundir entre ella la cultura agrícola.

En el extranjero, Estados Unidos, por ejemplo, y muchos países de Europa tienen establecido el Servicio de Extensión Agrícola, que es, ni más ni menos, que la puesta en práctica de las ideas que dejamos expuestas.

Los técnicos del Servicio de Extensión son los Agentes locales del Ministerio de Agricultura, y no limitan su acción solamente a las misiones de que ya hemos hablado, sin que hasta actúan de modo demostrativo y práctico.

Por ejemplo: Un buen día llega a una zona, caracterizada por los efectos que la erosión, producida por lluvias, arrastres, etc., causan en

el suelo, un agente, que adquiere una parcela de no pequeña extensión, y sobre ella comienza a actuar en determinados sentidos para evitar esa erosión. Lo que al principio suscitó bromas e incredulidad entre los granjeros, se transforma, pasado cierto tiempo, en admiración y deseo de imitación, y, al final, en corregir los catastróficos efectos de la erosión, por ejemplo, siguiendo los principios establecidos por un Servicio especial de Defensa del Suelo.

Otras veces, los Agentes del Servicio de Extensión ayudan al desenvolvimiento de los famosos Clubs, conocidos con el nombre de H-4, adonde los jóvenes agricultores acuden a presentar sus problemas, a dialogar, a tener sesiones y parlamentos sobre los diferentes aspectos de la técnica y comercio agrícolas, a leer; en suma: a aumentar el caudal de sus conocimientos sobre la tierra.

RAMÓN BENEYTO SANCHÍS

(Concluirá en el próximo número.)

## EL DERECHO DE AUTOR EN 1952

En el año 1952 la actividad, tanto nacional como internacional, en materia de derecho de autor superó con mucho a la desarrollada en el año anterior, alcanzando resonancia universal con la Conferencia intergubernamental de Ginebra, convocada por la Unesco, que dió como resultado la "Convención Universal sobre Derecho de Autor".

Trataremos de reseñar, por orden cronológico, los acontecimientos más importantes, y en especial los Congresos y Asambleas que más hayan destacado a lo largo del año que comentamos.

### CONFERENCIA DE EXPERTOS EN WASHINGTON

Empezó el año con una reunión de expertos en Derecho de Autor, con representación de cada una de las Repúblicas americanas, la cual se celebró en Washington en la primera quincena del mes de enero, reunida, fundamentalmente, para examinar el Anteproyecto de Convención Universal sobre el Derecho de Autor. Del texto de conclusiones adoptadas destacaremos las siguientes:

"Los Delegados presentes en esta Conferencia desean salvaguardar la estructura y la integri-

dad de los Convenios y Tratados interamericanos existentes, y proclaman la voluntad de las Repúblicas americanas de mejorar y perfeccionar sus acuerdos mutuos en materia de Derecho de Autor."

"Llamar la atención de los Gobiernos miembros de la Organización de los Estados Americanos sobre la necesidad y la importancia de hacerse representar en la Conferencia Intergubernamental, que, bajo la iniciativa de la Unesco, tendrá lugar en Ginebra en el próximo mes de agosto, la cual estará encargada de laborar y de firmar, el texto definitivo de la Convención Universal."

### LA REUNIÓN INTERNACIONAL DE NIMES

La Asociación Literaria y Artística Internacional (la A. L. A. I.) organizó su XLV Congreso o Reunión, que tuvo lugar del 16 al 19 de abril de 1952, en Nimes, una de las más bellas e importantes ciudades del Mediodía francés.

Los dos temas más importantes que figuraron en el orden del día de este Congreso se refirieron a la Convención Universal sobre el Derecho de Autor (Anteproyecto), y al estudio de



normas para regular ciertos derechos derivados del Derecho de Autor.

Entre los artículos más importantes de las resoluciones adoptadas resaltaremos los siguientes: El art. 4.º, en virtud del cual la Asociación, por unanimidad, hace suya la proposición C, pero sustituyendo el plazo de treinta años *post mortem* por el de cincuenta años. El artículo 5.º, referente al Derecho de traducción, admitiendo para las obras de carácter científico el plazo de diez años, en lugar de veinte. Y, finalmente, el art. 6.º, que trata de definir el concepto de publicación, al afirmar: "La Asociación considerará siempre que una obra ha sido publicada cuando haya llegado al conocimiento del público y puesta a su disposición en un número suficiente de ejemplares, cualquiera que sea el modo de fijación material de la obra".

#### EL CONGRESO DE LA "INTERNATIONAL BAR ASSOCIATION"

En los días 15 al 23 de julio de 1952 se celebró en Madrid el IV Congreso de la Asociación Internacional de Abogados ("International Bar Assotiation"), cuya reunión constituyó un éxito sin precedentes en los anales de la Abogacía española.

Se trataron temas jurídicos muy diversos, y, entre ellos, hubo una Sección dedicada exclusivamente a la Propiedad Intelectual, sobre la cual se tomaron los siguientes acuerdos:

1) Que se publique lo antes posible un Diccionario, por lo menos en los siguientes idiomas: inglés, francés, alemán, italiano, portugués y español, definiendo la terminología técnica referente al Derecho de Propiedad Intelectual. Este Diccionario se pondrá al día, teniendo en cuenta las teorías y jurisprudencia más recientes, y tendrá un formato semejante al que fué publicado, en varios idiomas, a principios del siglo por el Congreso Internacional de Editores. El doctor Hepp es requerido para que someta esta proposición al Director de la Unesco.

2) Que en cooperación con la Asociación Internacional de Autores y Compositores y con la Unesco, se cree inmediatamente una Oficina Central de información y enlace, con el propósito de facilitar información de toda clase referente al Derecho de Propiedad Intelectual en todos los países.

3) Que se preste atención especial, por los Organismos nacionales e internacionales y por los abogados especializados en Propiedad Intelectual, a las leyes y Tratados que se han de hacer para asegurar la protección de los derechos e intereses legales de los artistas que actúan, y cuyo trabajo es registrado y propagado por medio de los procedimientos modernos de discos de gramófono, películas, radio y televisión; así como los derechos e intereses lega-

les de los fabricantes de discos en relación con las matrices hechas por ellos y los derechos de las estaciones transmisoras de radio con respecto a sus programas. En este estudio se tendrá cuidado de separar los derechos arriba mencionados de los derechos de los autores.

4) Que en relación con los métodos empleados por la televisión en la propagación de las obras literarias y artísticas, y especialmente de las obras dramáticas, se defina claramente la distinción entre la adaptación de tales obras al cine, por una parte, y a la radio y televisión, por otra; teniendo en cuenta que la mayoría de los sistemas legales tratan los derechos de reproducción y los derechos de ejecución pública como cuestiones separadas.

#### LA CONFERENCIA INTER-GUBERNAMENTAL DE LA UNESCO

Ya en 1952, al hacer la reseña del 1951, el malogrado Fornis decía sobre esta Conferencia: "Si a algunos organismos internacionales se les puede tildar de lentos, la Unesco, por el contrario, ha emprendido sus actividades con tal entusiasmo y celeridad que más que virtud cabe el peligro de que resulte defecto, por exceso de precipitación. Una verdadera Convención Universal ha de tener como misión principal el aunar, en primer término, a las naciones de ambos continentes, y evitar, sobre todo, que los países de los mismos queden fuera del nuevo Estatuto. Es preciso, ante todo, crear un clima entre los países, a fin de que éstos tengan verdadero interés y entusiasmo por las cuestiones que han de resolver".

No obstante este pesimismo, la Conferencia Intergubernamental se celebró en Ginebra, desde el 18 de agosto hasta el 6 de septiembre, con la asistencia de representantes de 48 naciones. De ella surgió el "Convenio Universal sobre Derecho de Autor", de fecha 6 de septiembre de 1952, firmado por los plenipotenciarios de treinta y cinco países, quienes firmaron, además, otros tres protocolos anejos a la citada Convención.

En representación de España firmaron el Ministro plenipotenciario y Cónsul general en Ginebra don José Sebastián de Erice, como Presidente de la Delegación española, y el Secretario de Embajada don Manuel de la Calzada, Marqués de Santa Cruz de Inguanzo. Formaban parte, además, de la Delegación el ilustrísimo señor don Francisco Sintés Obrador, Director general de Archivos y Bibliotecas, y don José Fornis, Asesor jurídico internacional de la Sociedad General de Autores de España, fallecido durante la Conferencia. En el acto de la firma se hizo constar el sentimiento que producía la ausencia del miembro de la Delegación española señor Fornis, y la revista *Droit*



*d'Auteur*, en su nota necrológica, le califico de auténtico e infatigable "Don Quichotte du droit d'auteur".

España fué elegida, por aclamación, para la Vicepresidencia, así como para el Comité Directivo y para la Presidencia de la Comisión de Redacción final del Convenio. Además, fué reconocido su idioma como oficial y auténtico del Convenio firmado, y nombrada miembro del Comité Intergubernamental restringido, designado para vigilar, en contacto con la Unesco, el buen funcionamiento del Convenio.

Entre las novedades más notables del Convenio citaremos dos. Una, la referente a la duración de la protección del Derecho de Autor. Después de dar al símbolo C) un valor universal, se establece un plazo mínimo, asegurándose la protección durante la vida del autor y veinticinco años más. Ahora bien, la protección será más larga si dura más tiempo del estatuído en la ley del Estado donde se reclama la protección.

La otra novedad aparece en el art. 5.º del Convenio, al señalar: "Si a la expiración de un plazo de *siete años*, a contar de la primera publicación de un escrito, la traducción de este escrito no ha sido publicada en la lengua nacional de un Estado contratante, cualquier nacional de este Estado podrá obtener, de la autoridad competente de tal Estado, una licencia no exclusiva para traducir y publicarla en la lengua nacional en que no haya sido publicada la obra. Tal licencia sólo podrá concederse si el solicitante, conforme a las disposiciones vigentes en el Estado donde se presente la petición, demuestra que ha pedido al titular del derecho la correspondiente autorización, y que, después de haber hecho las diligencias pertinentes, no pudo localizar al titular del derecho u obtener su autorización. En las mismas condiciones se podrá conceder la licencia si están agotadas las ediciones de una traducción ya publicada en una lengua nacional".

No obstante, añade el Convenio: "La legislación nacional adoptará las medidas adecuadas para asegurar al titular del derecho de traducción una remuneración equitativa y de acuerdo con los usos internacionales, así como el pago y el envío de tal remuneración, y para garantizar una correcta traducción de la obra. El título y el nombre del autor de la obra original debe imprimirse, asimismo, en todos los ejemplares de la traducción publicada. La licencia sólo será válida para la publicación en el territorio del Estado contratante donde ha sido solicitada, y no podrá ser cedida por su beneficiario".

El Convenio, no cabe duda, es bueno desde el punto de vista técnico-jurídico. Pero, en cambio, respecto a su verdadera eficacia deja mucho que desear, ya que, pese haber sido signado por tantos países pertenecientes a la Unión de Berna, su entrada en vigor, y su ratificación, por tanto, por la mayor parte de los países fir-

mantes, se encuentra pendiente de la muy dudosa ratificación por parte de los Estados Unidos. Y en este sentido, con un gran poder de adivinación, tenía razón Fornas al afirmar que, para llegar a este estado de cosas, hubiera sido mucho más práctico, cómodo y sencillo el limitarse a introducir en el texto de Bruselas aquellas modificaciones imprescindibles para que los Estados Unidos pudiesen ingresar en la Unión.

#### EL PRIMER CONGRESO IBERO-AMERICANO-FILIPINO DE ARCHIVOS, BIBLIOTECAS Y PROPIEDAD INTELECTUAL

Se celebró en Madrid, a fines del mes de octubre, convocado por la Dirección General de Archivos y Bibliotecas de España.

La tercera Sección de este Congreso estaba dedicada al tema: "Medidas para obtener la seguridad de protección del Derecho de autor en los países iberoamericanos". Para discutir dicho tema hubo una sesión conjunta, en la que fueron nombrados Vocales don Luis Fernández Ardavín, Presidente de la Sociedad General de Autores de España, y el Delegado de Chile. Después de numerosas intervenciones en las discusiones, y a propuesta de varios congresistas, fué nombrada una Comisión de estudio para que diese su resolución. Dicha Comisión estaba integrada por los señores Sintés, Herrén, Romero, Radaelli, Congosto, Jiménez-Bayo y Moro.

Las conclusiones aprobadas por esta Comisión especial fueron las siguientes:

1.ª Se crea el Instituto Iberoamericano de Derechos de Autor.

2.ª El Instituto estudiará la legislación vigente en Iberoamérica, con vistas al mejoramiento de la misma; proyectará las bases de una Convención Iberoamericana para la protección de las obras literarias y artísticas, y promoverá, en los países aludidos, la adhesión o ratificación, en su caso, de los instrumentos internacionales que regulan la protección de las obras literarias y artísticas.

3.ª Será también misión del Instituto organizar reuniones de expertos en Derecho Intelectual, y constituir filiales en los diversos países. El Instituto editará, asimismo, un boletín periódico.

4.ª El Instituto tendrá su sede en Madrid, funcionará en forma autónoma y estará compuesto por el número necesario de técnicos españoles, portugueses, americanos y filipinos, que representen el total de intereses vinculados a la materia y el área cultural iberoamericana.

5.ª El Instituto se dará su propia reglamentación interna.

6.ª Hasta tanto se obtenga la Convención a que se refiere el art. 2.º, se recomienda a los Gobiernos de los diversos países que en los futuros Tratados comerciales o de carácter cul-



tural, bilaterales o multilaterales, incluyan cláusulas destinadas a asegurar la protección de los derechos de autor.

Esta iniciativa se encomendó a la decisión del Director general de Archivos y Bibliotecas de España y Presidente del Congreso, ilustrísimo señor don Francisco Sintés Obrador.

Es de esperar que, una vez creado este Instituto, se vaya a los preparativos para la gran Convención Iberoamericana sobre derechos de autor, que tanta eficacia puede alcanzar en todo el ámbito del mundo hispánico.

VICENTE SEGRELLES CHILLIDA

## LA LEGISLACION DE EDUCACION NACIONAL EN LA JURISPRUDENCIA DE AGRAVIOS

Convertida la REVISTA DE EDUCACIÓN en publicación mensual, nos proponemos acomodar en lo sucesivo el ritmo de estas crónicas al mismo módulo y, en consecuencia, reseñar cada mes los acuerdos del Consejo de Ministros publicados durante el anterior en el *Boletín Oficial del Estado*. En el pasado mes de enero sólo un acuerdo se publicó sobre materias de Educación Nacional (1); pero la complejidad y el interés de su contenido exigen para la exposición de éste un espacio que por fortuna ha dejado libre la inexistencia de otros acuerdos.

Los antecedentes indispensable al buen entendimiento de la cuestión son los siguientes: Vacante en 1945, por jubilación de su titular don José Gascón y Marín, la cátedra de Derecho Administrativo de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid, fué anunciada a concurso, al que acudieron, juntamente con algún otro, don Luis Jordana de Pozas, catedrático de Derecho Municipal Comparado (Doctorado) en la misma Facultad, y don Luis Valenzuela Soler, catedrático de Derecho Administrativo, en situación de excedencia y promotor de los recursos de agravios de que va a tratarse; aconteciendo que durante la tramitación del concurso la mencionada cátedra de Derecho Municipal comparado fué convertida en segunda cátedra de Derecho Administrativo, nombrándose titular de ella al señor Jordana de Pozas. Como es de rigor, la Facultad de Derecho emitió dictamen en el expediente del concurso, y lo hizo en sentido favorable al catedrático últimamente aludido, si bien llamando la atención del Ministerio acerca de las posibles repercusiones que la referida transformación de cátedra, con el subsiguiente nombra-

miento del señor Jordana de Pozas para la de nueva creación, pudiese tener en relación con el concurso.

Hubo, en efecto, repercusiones. La Dirección General de Enseñanza Universitaria devolvió el expediente a la Facultad de Derecho, manifestándole que su propuesta en favor del señor Jordana de Pozas "no puede estimarse", ya que éste había sido nombrado catedrático de Derecho Administrativo de "una de las dos cátedras que figuran en la plantilla fijada en el artículo 58 del Decreto de 7 de julio de 1944". Entonces la Facultad, en nuevo informe, expuso su criterio de que la vacante que se había sacado a concurso "era lógicamente la producida por jubilación del señor Gascón y Marín"; que si el nombramiento recaído en favor del señor Jordana de Pozas había sido para esa vacante, el concurso había quedado sin objeto; y que si, por el contrario, había sido para la segunda cátedra, debía, no obstante, adjudicársele la concursada, en atención a sus méritos preferentes, y supuesto que "puede no serle indiferente el turno en que se le nombre ni la cátedra a que se le adscriba", con tanto mayor razón cuanto que "no ha retirado su solicitud".

Ahora bien: esto fué, justamente, lo que ocurrió poco después. El señor Jordana de Pozas, movido del buen deseo de no entorpecer la provisión de la cátedra concursada, y en consideración al hecho de encontrarse ya en propiedad de una cátedra de Derecho Administrativo en Madrid, retiró su solicitud. Pero el Departamento no admitió la renuncia. Por Orden de 26 de mayo de 1951 nombró al renunciante titular de la cátedra concursada, y por otra de 1 de junio siguiente anunció a oposición la cátedra segunda de Derecho Administrativo, que quedaba vacante en virtud del nombramiento. Y contra las dos Ordenes interpuso don Luis Valenzuela Soler sendos recursos de agravios, cuyos fundamentos más destacados iremos refiriendo seguidamente, según sea ocasión.

(1) Acuerdo del Consejo de Ministros de 9 de enero de 1953 recaído en el recurso de agravios interpuesto por don José Valenzuela Soler contra Ordenes ministeriales de 26 de mayo y 1 de junio de 1951 (*B. O. del E.* de 31 de enero de 1953, pág. 661).